



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**DIPUTADA CLAUDIA J. AGATÓN MUÑIZ**

1280

OFICIO NO. **DIPCA/096/2022**  
Mexicali, B.C.; a 06 de junio de 2022.

**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito de la manera más atenta el registro de asunto para que sea integrado en Orden del Día de Sesión Ordinaria a llevarse a cabo el día jueves 9 de junio del año en curso, siendo el siguiente:

**“INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL FIN DE IMPULSAR LAS RESOLUCIONES EN LOS CASOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN LEVANTADAS CON MOTIVO DE PERSONAS CUYA IDENTIDAD, EN ESE MOMENTO ERA DESCONOCIDA”.**

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE**  
**LA XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ**, integrante de la Vigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en nombre propio y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 13, 14, 27, 28 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el 93, 110, 114, 117, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la siguiente ,  
**INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL FIN DE IMPULSAR LAS RESOLUCIONES EN LOS CASOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN LEVANTADAS CON MOTIVO DE PERSONAS CUYA IDENTIDAD, EN ESE MOMENTO ERA DESCONOCIDA**, el cual formulo al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil de Baja California, dispone que, en el caso del fallecimiento de una persona, ninguna inhumación o cremación se hará sin



autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento por certificado expedido por médico legalmente autorizado.

De igual forma estable que, en el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil y será firmada por dos testigos. Este documento, debe de contener, obligatoriamente, los siguientes datos:

I.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;

III.- Los nombres y apellidos de los padres del difunto si se supieren;

IV.- La causa que determinó la muerte, si el cadáver será objeto de inhumación o cremación, y nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

Sin embargo, hay casos, en los que, tristemente, estos datos son desconocidos para la persona Oficial de Registro Civil, pues, la persona



fallecida, es declarada como DESCONOCIDA, y por ende, los datos de su filiación y estado civil SE IGNORAN.

Estos casos, desafortunadamente, no son nuevos, empero, hoy, la búsqueda de personas desaparecidas, está permitiendo que, muchas de estas personas fallecidas, puedan ser encontradas por sus familiares y amigos, y, con el uso de la ciencia y técnicas periciales, pueda obtenerse un debida IDENTIFICACIÓN.

Es una realidad que los colectivos de búsqueda de personas, dedican su tiempo y esfuerzo en dar nombre a muchas personas cuya acta de defunción se asentó sin datos, sin embargo, el trámite legal que debe de realizarse cuando esto sucede, es de gran importancia; pues supone la rectificación de un acta de defunción, la cual es necesaria, no solo para dar certeza legal de la defunción de la persona, sino para poder, legalmente, proceder de nueva cuenta a su inhumación o cremación, conforme lo deseen las personas queridas.

Este trámite de rectificación se encuentra debidamente establecido en el Código Civil y en la Ley Orgánica del Registro Civil, ambas de Baja California, las cuales establecen que, la resolución de este procedimiento administrativo, compete única y exclusivamente a la Dirección del Registro Civil, a quien la Oficialía de Registro Civil correspondiente, le remitirá la solicitud y anexos presentados por la persona interesada de la rectificación.

Sabemos que, la Titular de la Dirección del Registro Civil, así como su personal, y las y los Oficiales del Registro Civil, junto a todo su equipo,



hacen su mayor esfuerzo; reconocemos que optimizan los recursos humanos y materiales con que cuentan, y que, la carga de trabajo es incontable, en verdad respetamos ampliamente su trabajo y don de servir; sin embargo, en los casos de rectificación de actas de defunción que aquí nos ocupa, pedimos que se les brinde una atención especial, vista desde una óptica de empatía y por humanidad, pues al brindarle un periodo de resolución expedito que le permita a la familia que se asiente el nombre, apellido, nombre de los padres y demás datos de identidad de la persona fallecida, así como el destino del cadáver, es decir si será inhumación o cremación, solo de esta forma, es que la familia y amigos de la persona fallecida podrán culminar realmente su búsqueda, al encontrarse en aptitud de brindar una despedida a su ser querido.

Es por lo cual, se propone **INICIATIVA CON LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, conforme lo que sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> El acta de defunción contendrá:</p> <p>I.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto;</p> <p>II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;</p>	<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> El acta de defunción contendrá:</p> <p>I.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo <u>la persona difunta</u>;</p> <p>II.- El estado civil de <u>esta</u>, y si era <u>casada</u> o <u>viuda</u>, el nombre, apellidos y nacionalidad de su</p>



III.- Los nombres y apellidos de los padres del difunto si se supieren;

IV.- Enfermedad que determinó la muerte, si el cadáver será objeto de inhumación o cremación, y nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

cónyuge;

III.- Los nombres y apellidos de los **progenitores de la persona difunta** si se supieren;

IV.- **La causa de la defunción** que determinó la muerte; si el cadáver será objeto de inhumación o cremación, y nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio **de la persona** declarante y grado de parentesco, en su caso, con **la persona difunta**;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio **de las personas** testigos, y si **fueren parientes de la persona difunta**, el



	grado en que lo sean.
<p><b>ARTÍCULO 135.-</b> El Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior al Director del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.</p>	<p><b>ARTICULO 135.-</b> <u>La persona</u> Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refieren <u>los artículos anteriores a la persona</u> Directora del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada.</p> <p><b><u>En tratándose de rectificaciones de actas de defunción, que se realicen con el fin de establecer los datos de identidad y de filiación de la persona difunta, por haberse desconocido al momento de levantarse, la persona Directora del Registro Civil del Estado deberá de dictar resolución fundada dentro de los 15 días siguientes a que la Oficialía del Registro Civil le turnó el original de la solicitud y documentación precisada en el artículo 134 de este Código.</u></b></p> <p>En caso de que la resolución sea en</p>



	el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.
--	---

De igual forma se propone que, en los capítulos en los que se encuentran estos artículos, del Código Civil, se reforme el término “LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL” por “LA PERSONA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL”, esto con el fin de aplicar el lenguaje correcto.

Es por todo lo anterior, que en uso de esta Tribuna propongo **INICIATIVA**, para quedar como sigue:

### DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116 y 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

#### **DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 116.-** El acta de defunción contendrá:

I.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo **la persona difunta**;

II.- El estado civil de **esta**, y si era casadaa o viudaa, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge;



III.- Los nombres y apellidos de los progenitores de la persona difunta si se supieren;

IV.- La causa de la defunción que determinó la muerte; si el cadáver será objeto de inhumación o cremación, y nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta;

VI.- Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;

VII.- Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de la persona declarante y grado de parentesco, en su caso, con la persona difunta;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de las personas testigos, y si fueren parientes de la persona difunta, el grado en que lo sean.

**ARTICULO 135.-** La persona Oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación a que se refieren los artículos anteriores a la persona Directora del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada.

En tratándose de rectificaciones de actas de defunción, que se realicen con el fin de establecer los datos de identidad y de filiación de la persona difunta, por haberse desconocido al momento de levantarse, la persona Directora del Registro Civil del Estado deberá de dictar resolución fundada dentro de los 15 días siguientes a que la Oficialía del Registro Civil le turnó el original de la solicitud y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

Claudia  
**AGATÓN**  
*¡Siempre con la Gente!*

**documentación precisada en el artículo 134 de este Código.**

En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al Oficial del Registro Civil, para que éste la haga saber al interesado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, el día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**“TODO EL PODER AL PUEBLO”**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ**

*¡Siempre con la Gente!*